

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR AIRE NETWORKS DEL MEDITERRÁNEO, S.L. UNIPERSONAL CONTRA SILBO TELECOMUNICACIONES, S.L, EN RELACIÓN CON EL IMPAGO DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS PRESTADOS POR EL PRIMERO**

(CFT/DTSA/308/25)

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de marzo de 2026

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

## **TABLA DE CONTENIDO**

|  |          |
|--|----------|
| <b>I. ANTECEDENTES DE HECHO .....</b>  | <b>3</b> |
| <b>Primero. Escrito de interposición de conflicto de acceso.....</b>   | <b>3</b> |
| <b>Segundo. Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento<br/>        y requerimiento de información a Silbo .....</b> | <b>3</b> |
| <b>Tercero. Escrito complementario de Aire Networks y solicitud de<br/>        medidas provisionales.....</b>                        | <b>4</b> |
| <b>Cuarto. Traslado del nuevo escrito a Silbo .....</b>  | <b>4</b> |
| <b>Quinto. Nuevo escrito de Aire Networks.....</b>   | <b>4</b> |
| <b>Sexto. Declaración de confidencialidad.....</b>   | <b>4</b> |
| <b>Séptimo. Informe de la Sala de Competencia.....</b>   | <b>5</b> |
| <b>II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....</b>  | <b>5</b> |
| <b>Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los<br/>        Mercados y la Competencia y ley aplicable .....</b>   | <b>5</b> |
| <b>III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES .....</b>   | <b>6</b> |
| <b>Único. Valoración de la solicitud de Aire Networks .....</b>  | <b>6</b> |

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero. Escrito de interposición de conflicto de acceso

El 5 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado por Aire Networks del Mediterráneo, S.L. Unipersonal (Aire Networks) mediante el cual interponía conflicto de acceso contra Silbo Telecomunicaciones, S.L (Silbo), por el impago continuo de los servicios mayoristas de acceso prestados por el primer operador al segundo.

Concretamente, en dicho escrito Aire Networks solicitó a la CNMC *“autorización para el cese en la prestación de servicios [mayoristas de acceso] y en consecuencia dar por terminados los contratos suscritos con SILBO para la prestación de Servicios mayoristas, contrato OMV y contrato FTTH, en los términos y condiciones acordadas por AIRE y SILBO; todo ello como consecuencia del impago de las facturas que han sido vencidas y, por tanto, se consideran liquidas y exigibles”*.

### Segundo. Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento y requerimiento de información a Silbo

El 22 de diciembre de 2025, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC comunicó a Aire Networks y Silbo el inicio del procedimiento de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)<sup>1</sup>.

Asimismo, en dichos escritos se requirió a Silbo que aportase determinada información y documentación necesaria para la resolución del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en los artículos 73 y 75.1 de la LPAC.

Silbo no contestó al requerimiento de información ni hizo alegaciones al escrito de inicio del procedimiento de conflicto.

---

<sup>1</sup> Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39>

### **Tercero. Escrito complementario de Aire Networks y solicitud de medidas provisionales**

El 23 de diciembre de 2025, Aire Networks presentó un escrito complementario mediante el que amplió la información inicialmente aportada mencionada en el Antecedente primero y solicitó la intervención de la CNMC para una de estas dos alternativas: (i) autorizar la suspensión efectiva de los servicios de acceso mayorista FTTH, móvil y conectividad o bien, (ii) de forma alternativa, autorizar una migración forzosa y ordenada de todos los usuarios finales de Silbo a favor de Aire Networks, con el objetivo de evitar un perjuicio grave a los usuarios y mantener la cobertura actual.

En el mismo escrito, Aire Networks también solicitó a la CNMC la adopción de una medida cautelar consistente en *“que Silbo presente un aval o garantía que responda a la deuda contraída y la que se vaya generando mientras se llevan a cabo las actuaciones para la suspensión definitiva de los servicios que presta Aire o en su caso migración”* de los usuarios finales citada en el párrafo anterior.

### **Cuarto. Traslado del nuevo escrito a Silbo**

El 14 de enero de 2026, la DTSA dio traslado a Silbo del escrito complementario de Aire Networks mencionado en el Antecedente anterior, requiriéndole su valoración de la medida provisional solicitada por Aire Networks en el marco del presente conflicto, de conformidad con los artículos 73 y 75.1 de la LPAC, sin que se haya recibido respuesta al mismo<sup>2</sup>.

### **Quinto. Nuevo escrito de Aire Networks**

El 16 de febrero de 2026, Aire Networks ha comunicado a la CNMC el desistimiento de su solicitud de adopción de medidas cautelares mencionada en el Antecedente tercero y su interés en la continuación de la tramitación del expediente respecto de su solicitud principal, consistente en la autorización en el cese de la prestación de servicios mayoristas por impago (Antecedente primero).

### **Sexto. Declaración de confidencialidad**

El 17 de febrero de 2026, la DTSA declaró la confidencialidad de determinada información aportada por Aire Networks en el seno del presente procedimiento.

---

<sup>2</sup> La notificación fue puesta a disposición del interesado en la Sede Electrónica sin que este accediera a su contenido en el plazo de diez días naturales, por lo que, de conformidad con la normativa aplicable, se entiende rechazada y se tiene por cumplido el trámite correspondiente.

## **Séptimo. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la LCNMC<sup>3</sup> y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable**

El artículo 6 de la LCNMC señala que este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley*” y “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>4</sup>, y su normativa de desarrollo*”.

Asimismo, los artículos 28 y 100.2.j) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), facultan a la CNMC a resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes interesadas, en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente ley y su normativa de desarrollo entre operadores, entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión o entre operadores y proveedores de recursos asociados.

En el ejercicio de esta función, la CNMC está habilitada para supervisar la actuación de los operadores, entre otras cuestiones, para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar un interés general, como es el del acceso y la interconexión de las redes en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionadas y basadas en criterios objetivos, en interés de

---

<sup>3</sup> Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/3/con>

<sup>4</sup> Actualmente, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/06/28/11>

todos los usuarios, los cuales constituyen intereses generales dignos de protección que justifican la actuación de esta Comisión.

El presente procedimiento tiene por objeto analizar la solicitud presentada por Aire Networks de dar por finalizados los servicios mayoristas de acceso que presta a Silbo, debido al impago por esta empresa de los citados servicios mayoristas.

De conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud de lo previsto en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano competente para conocer y resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **Único. Valoración de la solicitud de Aire Networks**

Como se ha señalado, Aire Networks ha solicitado a la CNMC autorización para cesar la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones a Silbo, por impago de tales servicios, y poder resolver sus relaciones contractuales debido al impago continuo desde el mes junio de 2025 de los servicios mayoristas prestados por Aire Networks.

El 16 de noviembre de 2023, Aire Networks y Silbo suscribieron dos contratos (i) para la prestación del servicio mayorista de reventa móvil (Contrato OMV) y (ii) para la prestación de un servicio mayorista de acceso a la red FTTH de Aire Networks (Contrato FTTH). El 19 de febrero de 2025, Aire Networks y Silbo suscribieron un contrato mayorista de conectividad (Contrato de Conectividad), que complementaba el marco contractual anterior.

Posteriormente, el Contrato OMV fue modificado mediante sendas adendas de 1 de noviembre de 2024 y 11 de junio de 2025, afectando esta última, entre otros extremos, a la **[INICIO CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

De acuerdo con la información y documentación aportada por Aire Networks, desde el mes de junio de 2025, Silbo está incurriendo en un impago reiterado y grave de las cantidades debidas a Aire Networks por la prestación de sus servicios mayoristas. Por ello, Aire Networks ha comunicado a esta Comisión

que, aun no habiendo suspendido la prestación de los servicios, ha resuelto la relación contractual con Silbo en fecha 2 de diciembre de 2025.

Según la información aportada por Aire Networks, dicho incumplimiento ha dado lugar a la acumulación de una deuda vencida, líquida y exigible que, a fecha 22 de diciembre de 2025, ascendía a **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

Este importe adeudado se desglosa del siguiente modo: (i) en relación con el Contrato OMV **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** euros; (ii) respecto del Contrato FTTH, **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** euros; y (iii) en el ámbito del Contrato de Conectividad **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** euros.

A tal efecto, Aire Networks ha aportado (i) copia de las facturas pendientes de pago desde julio a noviembre de 2025<sup>5</sup> y (ii) copia de los burofaxes enviados a Silbo el 4 de agosto, 23 de octubre y 12 de diciembre. En este contexto, Aire Networks sostiene que *“Silbo ha manifestado de forma expresa su incapacidad económica para atender, siquiera de forma parcial, las cantidades adeudadas, señalando que su situación financiera no permite prever razonablemente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el corto o medio plazo”*.

El Contrato OMV preveía la posible constitución de mecanismos de aseguramiento del pago, pero no consta en la documentación obrante en el expediente que se hayan constituido efectivamente tales garantías de pago, manifestando Aire Networks en su escrito de 23 de diciembre de 2025, que Silbo estaría incumpliendo la cláusula relativa a la garantía de pago. En cualquier caso, los mecanismos de garantía previstos en los contratos son insuficientes para asegurar el pago de la deuda declarada por Aire Networks.

Tras dársele traslado a Silbo de los escritos presentados por Aire Networks los días 5 y 23 de diciembre de 2025, Silbo no se ha personado en el expediente y no ha contestado a los dos requerimientos de información realizados los días 22 de diciembre de 2025 y 14 de enero de 2026 ni realizado alegaciones y tampoco consta que haya abonado el importe adeudado a Aire Networks por la prestación de sus servicios mayoristas de conectividad y acceso a su red de fibra óptica y móvil, respectivamente.

Habida cuenta de esta situación, en el procedimiento se ha prescindido del trámite de audiencia, de conformidad con lo que se le indicó en el apartado Quinto de la comunicación de inicio del procedimiento y requerimiento de

---

<sup>5</sup> No constan en el expediente facturas impagadas posteriores.

información notificado a la empresa<sup>6</sup> (Antecedente Segundo)<sup>7</sup>, y con lo señalado en el apartado Cuarto.4 de la Guía de criterios de actuación aprobada por la CNMC en la Comunicación 2/2024, de 2 de julio, por la que se publican directrices relativas a la resolución de los conflictos en materia de impagos de servicios mayoristas de acceso a redes, servicios de comunicaciones electrónicas y recursos asociados<sup>8</sup>.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC<sup>9</sup> ha venido rechazando que los operadores tengan la obligación de soportar impagos por la prestación de servicios mayoristas de comunicaciones electrónicas. Con el fin de sistematizar y divulgar los criterios aplicables por la CNMC en estos casos, se aprobó la Comunicación referida en el párrafo anterior<sup>10</sup>.

Por todo lo anterior, se concluye que debe permitirse a Aire Networks que cese en la prestación de los servicios mayoristas de comunicaciones electrónicas a Silbo, al no haberse dado cumplimiento a la obligación esencial de pago y a lo establecido para estos supuestos en los tres acuerdos mayoristas existentes entre ambas entidades.

En su escrito 23 de diciembre de 2025, Aire Networks solicita que, como alternativa a lo anterior, la CNMC autorice la migración ordenada a Aire Networks de los usuarios finales de Silbo, para evitar que se les cause un perjuicio grave, manteniendo la cobertura actual de la que disponen. Esta Comisión considera que es más adecuado permitir la suspensión de los servicios mayoristas y que Silbo se responsabilice de la migración de los clientes o de comunicarles convenientemente la resolución de los contratos, y los usuarios puedan ejercer su derecho a cambiar de operador.

Efectivamente, Silbo debe tener en cuenta que una consecuencia inmediata de la presente Resolución puede ser la imposibilidad de continuar prestando sus servicios minoristas y que esta situación podría afectar aproximadamente a

---

<sup>6</sup> La notificación fue correctamente practicada a la interesada, que tuvo acceso a la misma.

<sup>7</sup> “La CNMC podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución de este otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por Adamo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la LPAC.”

<sup>8</sup> Disponibles aquí: [Comunicación 2/2024 CFT Impagos](#)

<sup>9</sup> Como, anteriormente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

<sup>10</sup> Pueden también consultarse las recientes resoluciones de la CNMC de 3 de octubre de 2024: <https://www.cnmc.es/expedientes/cftdtsa13124>

y de 6 de marzo de 2025: <https://www.cnmc.es/expedientes/cftdtsa35624>.

**[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** usuarios de telefonía móvil y a **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** usuarios de servicios FTTH y de conectividad.

A tal efecto, se recuerda a Silbo que, de conformidad con el artículo 9.3 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, el operador deberá comunicar a sus usuarios finales la finalización, en su caso, de la prestación del servicio minorista con un mes de antelación a dicha finalización, con el objetivo de que sus clientes puedan valorar y decidir con cierto margen de tiempo la contratación con otro operador de telecomunicaciones, solicitando la portabilidad de su número, o darse de baja.

Por ello, Aire Networks debe mantener la prestación de los servicios mayoristas de telecomunicaciones a Silbo al menos durante el periodo de un mes y quince días, como medida necesaria para salvaguardar y garantizar el derecho de los clientes finales de Silbo a los servicios de comunicaciones electrónicas.

En definitiva, en el presente caso, procede autorizar a Aire Networks a finalizar la prestación de los servicios mayoristas contratados a Silbo, una vez transcurrido el plazo de un mes y quince días naturales desde la notificación a ésta de la presente resolución, extremo que se notificará a Aire Networks.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **RESUELVE**

**Único.** Autorizar a Aire Networks del Mediterráneo, S.L. Unipersonal a cesar en la prestación de servicios mayoristas a Silbo Telecomunicaciones, S.L, una vez transcurrido el plazo de un mes y quince días desde la notificación a ésta de la presente Resolución, extremo que se notificará a Aire Networks del Mediterráneo, S.L.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, Aire Networks del Mediterráneo, S.L. Unipersonal y Silbo Telecomunicaciones, S.L, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.